

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

El día veintidós de septiembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere "(...) *Estadísticas de detenciones realizadas por la Policía Nacional Civil (PNC) entre enero de 2015 y el 15 de septiembre de 2022 desagregado por año, mes, departamento, municipio, sexo, delitos atribuidos y flagrancia*".

Con base en las atribuciones dispuestas en las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

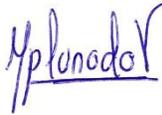
En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública, sino de la Policía Nacional Civil). Consecuentemente, la interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se
RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y
2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Unidad de Acceso a la Información de la Policía Nacional Civil (PNC) ubicada en 6ta. Calle Oriente entre 8va y 10ma Ave. Sur # 42 Barrio La Vega, San Salvador, o a través de la dirección electrónica oir@pnc.gob.sv, dirigida a Comisionada Zelma Alejandrina Escalante Iraheta, Oficial de Información.
3. Notifíquese a la interesada.




Mirna Patricia Corado de Escobar
Oficial de Información